



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 14 de octubre de 2025
CITE: CD-OGYN° 61/2024-2025



Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESENTE. –



Ref.: PRESENTO PROYECTO DE LEY
“LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 1549 LEY TRANSITORIA PARA LAS
ELECCIONES JUDICIALES 2024, 6 DE FEBRERO DE 2024”

De mi mayor consideración:

PL-645/24

Mediante la presente, tengo a bien presentar proyecto de Ley “LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 1549 LEY TRANSITORIA PARA LAS ELECCIONES JUDICIALES 2024, 6 DE FEBRERO DE 2024”, en apego a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 162 parágrafo II; Art. 163 Núm. 1,2,3,4 y 5 y el Reglamento General de la Cámara de Diputados en su Art. 116, inc., b) y el Art. 117, por lo que solicito respetuosamente en cumplimiento del Art. 158 del Reglamento su autoridad disponga el trámite que corresponde hasta su aprobación.

Adjunto ejemplares y digital.

Sin otro particular me despido con las consideraciones de distinción.

Atentamente:

Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Comuníquese,
Cúmplase y
Archívese
Cel. 74554417





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

En Bolivia se dio la realización de dos procesos electorarios, el primero en 16 octubre de 2011 fue la primera vez en la historia la elección de 26 magistrados y el segundo, el 3 de diciembre de 2017; cuyo proceso de elección de Magistrados, la preselección de las candidatas y candidatos a dichos cargos públicos se encuentra a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 158.I.5 de la Constitución Política del Estado (CPE).

La supremacía de la Constitución Política del Estado y ejercer el control de constitucionalidad recae sobre el Tribunal Constitucional, Plurinacional de conformidad al Artículo 196 de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante la Ley transitoria N° 1549 de 6 de febrero de 2024 dio cumplimiento a la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, actualmente tenemos pendiente la elecciones Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional en los Departamentos de Beni, Pando, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en los Departamentos de Beni y Pando.

Fueron elegidos a Magistradas y Magistrados titulares y suplentes para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, por un periodo de mandato de seis años y con prohibición de reelección.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: En su párrafo I, Artículo 178, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y con la finalidad de dar continuidad a la actividad de los entes judiciales, es necesario realizar una lectura teleológica de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial y Ley N° 027 del 06 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional. para garantizar la continuidad de la atención de las causas y el funcionamiento de dichas instituciones Legítimas.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

El **Artículo 7** del mismo Texto Constitucional señala: “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”.

El párrafo II del **Artículo 12** de la Constitución Política del Estado refiere: “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”.

El párrafo II del **Artículo 13** de la Suprema Ley señala: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El parágrafo I del Artículo 178 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos."

A decir de los **Artículos 183, 188 Par. III, 194** de la Constitución Política del Estado, hacen referencia al periodo de mandato de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, consistente en (6) años sin posibilidad de reelección y por consiguiente excluye la posibilidad de una prórroga o auto prórroga, de manera que el periodo de mandato de las Magistradas y los Magistrados titulares concluyó el 31 de diciembre de 2023:

ASIMISMO, LA LEY N° 27 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 6 DE JULIO DE 2010, ESTABLECE:

Artículo 22°. - (Cesación)

I. Las Magistradas o los Magistrados cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del periodo de funciones o de su mandato.
2. Incapacidad absoluta y permanente declarada judicialmente.
3. Renuncia.
4. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
5. Pliego de cargo ejecutoriado.
6. Incurrir en alguna prohibición o causa de incompatibilidad.
7. Otras establecidas por ley.

II. Conocida y comprobada la concurrencia de la causal de cesación, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional decretará la cesación y declarará la acefalía a los fines de la convocatoria de la o el suplente.

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 116. (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por: a. Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su Presidenta o Presidente ante la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de Ley.

b. Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

ARTÍCULO 117. (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia. La Presidenta o el Presidente y las Vicepresidentas o Vicepresidentes de la Cámara no podrán presidir las sesiones, en las que se consideren proyectos suscritos por ellos. Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado.

ARTÍCULO 121. (Etapas del Debate). Todo Proyecto de Ley será discutido en dos estaciones, la primera en grande y la segunda en detalle. Los Proyectos de Ley serán remitidos directamente por la Presidencia de la Cámara, a la Comisión que corresponda. Antes de su tratamiento inicial, Secretaría General comunicará entregando una copia del Proyecto de Ley a la Unidad de Registro y Actualización Legislativa, a fin de verificar y contrastar con las leyes y normas existentes. Una vez impresos y distribuidos los informes de la Comisión y enviados en formato electrónico, y consignado el proyecto en el Orden del Día, el Pleno procederá al debate y aprobación en grande y en detalle, en base a la lista de oradores inscritos. Ningún Proyecto de Ley podrá ser dispensado de trámites ni





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

considerado por el Pleno sin el informe previo de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo reglamentario o que se refiera a hechos surgidos por desastre nacional declarado, calamidades públicas y conmoción interna.

ARTÍCULO 122. (Informe de Comisión). Los informes de Comisión deberán ser fundamentados y contendrán en detalle las propuestas sustitutivas, ampliatorias o de supresión que hubieren sido formuladas por escrito, en la discusión de los proyectos.

3. CONTINUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL CON LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SE ELIGIERON.

En esta propuesta de complementación mediante una ley, reconoce que este es el mecanismo legal jurídico que dará lugar a la consolidación de la elección de Magistrados por voto de la población, es importante hacer mención que en nuestro estado no es permisible la realización de dos elecciones en un año, esto porque los plazos son sumamente importantes para la organización de un proceso eleccionario por el Órgano Electoral Plurinacional, tomando las previsiones necesarias es que se plantea que junto a las Elecciones Subnacionales el OEP pueda organizar las elecciones de Magistrados en los Departamentos que no se eligieron, este proceso de elección se llevara adelante en base a la Ley N° 1549 de 6 de febrero de 2024, (requisitos mínimos habilitantes, concurso de méritos, examen de competencia, entrevista) y el proceso eleccionario mediante el voto.

Ante el vacío normativo Constitucional ocasionado a partir del hecho de haberse llevado a cabo parcialmente las elecciones judiciales, resulta viable constitucionalmente, la complementación de la elección, de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para dar continuidad y siendo la mejor alternativa legal, constitucional y hasta social, es la legitimidad garantiza que la justicia sea respetada, confiable y aceptada por la sociedad Boliviana también crea la confianza ciudadana, la independencia Judicial, respeto al Estado de Derecho, y evita conflictos sociales garantizando la justicia imparcial.


Dip. Olivia Yuchalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-645/24

“LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 1549 LEY TRANSITORIA PARA LAS ELECCIONES JUDICIALES 2024, 6 DE FEBRERO DE 2024”

Artículo 1°.- (OBJETO). La presente Ley complementaria tiene por objeto regular las elecciones judiciales de Magistrados en base a la Ley transitoria N° 1549 de 6 de febrero de 2024, en los siguientes Departamentos:

1. Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en los Departamentos de Beni y Pando.
2. Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional en los Departamentos de Beni, Pando, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz.

Artículo 2°.- (REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIAS JUDICIALES DE MAGISTRADOS). La elección Judicial complementarias, deberá realizarse juntamente con las Elecciones Subnacionales organizado por el Órgano Electoral Plurinacional en la gestión 2026.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. - El Tribunal Supremo Electoral podrá adecuar la convocatoria, el calendario electoral y los procesos administrativos necesarios a los alcances y plazos establecidos en la presente Ley complementaria y la Ley N° 1549 de 6 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. -

- I. De manera excepcional y extraordinaria se exceptúa la aplicación de todas las disposiciones legales vigentes contrarias a la presente Ley para las elecciones complementarias judiciales 2026.
- II. El periodo de mandato de las autoridades electas del presente proceso, iniciará a partir de su posesión y concluirá de acuerdo a la Ley N° 1549 de 6 de febrero de 2024.
- III. Se autoriza a los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la presencia de los Senadores y Diputados Titulares y la remuneración de los Senadores y Diputados Suplentes durante el tiempo que dure el proceso de preselección.


Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

